

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 674 DE 2012

(7 Diciembre 2012)

D. O. N o. 48675 DE 2013

Mediante la cual se determinan y establecen las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para el desarrollo de las operaciones de unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro que se realicen costa afuera.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 10 del artículo 4° del Decreto-ley 2324 de 1984, precisa que se consideran actividades marítimas las relacionadas con los sistemas de exploración, explotación y prospección de los recursos naturales del medio marino.

Que el numeral 6 ibídem establece que la Dirección General Marítima tiene la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que el artículo 182 ibídem determina que se requiere permiso de la Dirección General Marítima para autorizar los trabajos de exploración y sísmica submarina en las playas marítimas, en el mar jurisdiccional o en la plataforma continental.

Que el artículo 183 ibídem dispone que se reglamentarán los requisitos, procedimientos y medidas de seguridad, que se exigirán para autorizar las exploraciones costeras y submarinas.

Que de acuerdo al artículo 9° del Decreto número 644 de 1990, le corresponde a la Dirección General Marítima expedir la resolución de autorización de la investigación científica o tecnológica solicitada y la operación de las naves o artefactos navales para esos fines.

Que mediante Resolución número 220 de 2012 se estableció el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana de la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto determinar y establecer las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para la operación de unidades móviles, que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos no vivos en los espacios marítimos jurisdiccionales del país, así como de los buques de apoyo y los buques de suministro costa afuera que realizan el soporte a esas actividades.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de la presente resolución las unidades, plataformas o instalaciones fijas que realicen explotación y exploración costa afuera, así como los buques de prospección sísmica.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución es aplicable en las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, hasta el límite exterior que el país ha definido para estos espacios marítimos jurisdiccionales, mediante los tratados limítrofes firmados con otros países para tal fin.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos de aplicación y alcance de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. **Artefacto naval:** Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación; en el evento en que el artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

2. **Buque de apoyo:** nave que sin estar catalogada como buque de suministro costa afuera, ocasionalmente puede cumplir tareas de llevar pertrechos, materiales, equipo y los consumibles necesarios para la operación de las estructuras marinas o unidades móviles, así como la prestación de cualquier otro servicio a estas últimas, incluyendo el tendido y manipulación de cables y líneas, el soporte a actividades de buceo, a vehículos de operación remota y operaciones de sísmica.

3. **Buque de suministro costa afuera:** nave construida para llevar pertrechos, materiales, equipo y los consumibles necesarios para la operación de las estructuras marinas o unidades móviles. Su disposición se compone de superestructuras que son los alojamientos y el puente en la parte proel de la nave y con una cubierta de carga, expuesta a la intemperie, en la parte popel para la manipulación de la carga en la mar.

4. **Director de la unidad móvil:** persona natural designada por el propietario o la empresa explotadora de la unidad móvil, responsable de todas las actividades que se realicen a bordo, que ejerce el mando total y definitivo de la unidad y ante quien responde todo el personal a bordo.

5. Operador: persona natural o jurídica a la que se le autoriza la actividad de exploración y/o explotación de los espacios marítimos jurisdiccionales a través de una unidad móvil.

6. **Sustancia nociva líquida:** sustancia clasificada dentro de las categorías X, Y, Z y OZ, según lo definido en el Apéndice I al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio Marpol 73/78) y cualquier sustancia provisoriamente clasificada en dichas categorías.

7. **Sustancia potencialmente peligrosa:** sustancia que figura en el Capítulo 17 del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código Internacional de Quimiqueros o Código CIQ) o que entrañe un riesgo mayor que el de alguno de los criterios de peligrosidad mínimos que figuran en los Criterios para la Evaluación de la Peligrosidad de los Productos Químicos a Granel aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

8. **Unidad móvil:** nave o artefacto naval apta para realizar operaciones destinadas a la exploración y/o a la explotación de recursos naturales del suelo o subsuelo marinos. Puede ser:

- Plataforma de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD o FPSO: Floating Production, Storage and Offloading ship, por sus siglas en inglés): unidad con forma de buque o barcaza y casco de desplazamiento, ya sea el casco único o múltiple, destinada a operar a flote.
- Plataforma autoelevadora: unidad dotada con dispositivos mecánicos móviles con la capacidad para elevar y hacer descender la plataforma por encima del nivel del mar.
- Plataforma estabilizada por columnas: unidad cuya cubierta principal está conectada a la obra viva o a los pies de soporte por medio de columnas o cajones.
- Plataforma sumergible: toda unidad con forma de buque o de gabarra o con casco de diseño innovador (que no sea autoelevadora), destinada a operar mientras descansa sobre el fondo.

CAPÍTULO II

De las unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro costa afuera nacionales

Artículo 4º. Catalogación unidades móviles. A las unidades móviles, los buques de apoyo y los buques de suministro costa afuera de bandera colombiana les aplicará el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de

Bandera Colombiana de la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. *Construcción y equipo unidades móviles.* Las unidades móviles acatarán las exigencias establecidas en el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación costa afuera, aprobado por la Organización Marítima Internacional mediante Resolución número A.1023(26) de 2009, y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

La construcción, selección, fabricación y prueba de materiales, sistemas equipos y estructuras de la unidad móvil deben cumplir con los requerimientos estipulados por organizaciones reconocidas.

Los sistemas de posicionamiento dinámico de las unidades móviles, cumplirán con criterios que, como mínimo, sean equivalentes a los establecidos en las Directrices para los Buques Provistos de Sistemas de Posicionamiento Dinámico, aprobadas a través de la Circular MSC/Circ.645 de la misma Organización, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. *Catalogación de buques de suministro y buques de apoyo.* Los buques de suministro costa afuera serán catalogados como tales en el Grupo de Servicios Especiales, de acuerdo al Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de bandera colombiana, cumpliendo los parámetros fijados en las Directrices para el proyecto y la construcción de buques de suministro mar adentro aprobadas por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución número MSC.235(82) de 2006, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Los buques considerados de apoyo serán catalogados de acuerdo a su construcción y conforme al Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de bandera colombiana, pudiendo desarrollar operaciones de apoyo o suministro costa afuera a unidades móviles, si sus condiciones estructurales y de acomodación lo permiten de acuerdo a la autorización de la Dirección General Marítima.

Los buques de suministro y apoyo deben tener en el puente la opción de que el operador tenga una visión de lo que sucede en la popa; de esta manera para buques con diferentes tipos de propulsión se debe tener un repetidor de gobierno hacia popa del puente, con el fin de que el operador pueda tener visión, en el momento de carga y descarga.

Artículo 7°. *Tripulaciones.* La tripulación de la unidad móvil incluye al director de la unidad móvil, el supervisor de gabarra, el operario de control de lastre y el supervisor de mantenimiento, así como otros oficiales de puente y de máquinas, radiooperadores y marineros, tal como se define en la regla I/1 del Convenio de Formación, en su forma enmendada.

Todas las tripulaciones de las unidades móviles, de los buques de apoyo y de los buques de suministro costa afuera deberán observar las prescripciones del Convenio de Formación, en su forma enmendada. Los registros de formación deben estar a bordo.

Parágrafo. Las tripulaciones de las unidades móviles, de los buques de apoyo y de los buques de suministro costa afuera, estarán compuestas por personal nacional y extranjero en la proporción que estipule la legislación colombiana vigente en la materia.

CAPÍTULO III

De las unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro costa afuera extranjeros

Artículo 8°. *Catalogación y equipamiento.* Las unidades móviles y los buques de apoyo, y buques de suministro costa afuera de bandera extranjera, deben cumplir con el equipamiento mínimo equivalente al exigido en la catalogación para naves o artefactos navales de bandera colombiana del mismo tipo y, en complemento, lo estipulado en la normatividad internacional, en conformidad con lo estipulado en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución.

Artículo 9°. *Inspecciones.* Se establecen las siguientes inspecciones, las cuales están supeditadas al cumplimiento de los procedimientos que establezca la Dirección General Marítima:

1. **Inicial:** se hace cuando se ingresa a los espacios marítimos jurisdiccionales, ya sea que se practique en el puerto de arribo o en el área marítima donde operará. Consiste en una inspección para verificar que se cumplen los requisitos correspondientes a los certificados con que cuenta y que son adecuados para el servicio al cual se destinan, así como la implementación de la evaluación de riesgos y de los planes de mitigación.

En esta inspección se verificará adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos: estructura, compartimentado, estabilidad y francobordo, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas, seguridad contra incendio, dispositivos y equipo de salvamento, radiocomunicaciones y navegación, formación e instrucciones del personal a bordo, dispositivos de izada y transbordo de personal, gestión de la seguridad y medidas de protección.

2. **Periódica anual:** se hace cuando la unidad móvil y sus buques de apoyo vayan a operar en los espacios marítimos jurisdiccionales por un período continuo mayor a un año. Se realiza una revisión general de los aspectos verificados en la inspección inicial.

3. **Ocasional o de seguimiento técnico:** es la ordenada por la Dirección General Marítima con el fin de verificar las condiciones técnicas de la unidad móvil y sus buques de apoyo, por la inminencia u ocurrencia de un suceso que pueda afectar la seguridad de las personas a bordo, la protección del ambiente o la seguridad de la navegación o cuando se considere necesaria.

Artículo 10. *Agenciamiento marítimo.* Antes de operar en territorio marítimo colombiano, las unidades móviles y los buques de apoyo de bandera extranjera deben estar debidamente representados a través de un agente marítimo.

CAPÍTULO IV

Operaciones con unidades móviles

Artículo 11. *Evaluación de riesgos.* La operación de una unidad móvil estará sujeta a la presentación y aprobación previa por parte de la Dirección General Marítima, de una evaluación general de riesgos, en la que se identifiquen los relacionados con la actividad de la unidad móvil, así como los planes para la mitigación de los mismos los cuales pueden estar incluidos en un mismo documento.

Los riesgos por identificar serán aquellos que puedan afectar la operación y protección de la unidad móvil la seguridad de las personas a bordo, la protección del ambiente y la seguridad de la navegación dentro de la zona de seguridad.

Debe preverse la operación de la unidad móvil de manera que estructuralmente soporte tanto en la parte sumergida como emergida, junto con su carga máxima, la intensidad de los vientos y de las oleadas según los registros meteorológicos en el área de trabajo, las posibilidades de sismos, y la configuración y estabilidad del fondo del mar, así como la profundidad del agua.

Artículo 12. *Planes de mitigación de riesgos.* Los planes para la mitigación de los riesgos deben identificar con claridad la ejecución ordenada de las medidas de prevención, control o mitigación de los riesgos identificados en la evaluación, al tiempo que garantice una ejecución y operación de la unidad móvil con niveles de seguridad por lo menos iguales a las mejores prácticas aceptadas internacionalmente, para lo cual tendrá que incluir entre otros los siguientes aspectos:

- a) Abarcar las diferentes fases de trabajo, empezando desde el ingreso e inicio de la preparación de la operación hasta la completa remoción, retiro o salida de la unidad móvil de las áreas jurisdiccionales marítimas nacionales.
- b) Cubrir la interfase con los buques de apoyo o los buques de suministro costa afuera, los helicópteros y demás unidades o elementos con los que interactúe la unidad móvil en las fases de trabajo identificadas en el numeral anterior.
- c) Descripción de los deberes, responsabilidades y canales de comunicación del personal que responde ante las posibles emergencias.
- d) Descripción precisa del equipo de emergencia, su localización y uso.
- e) Disposiciones sobre sistemas de prevención de incendios.
- f) Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP), de acuerdo a lo contemplado en el anexo I del Marpol, y el Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar enunciado en los anexos I y II del Marpol.
- g) Establecer los procedimientos de notificación internos y externos.

h) Integración con los planes locales y regionales de contingencias del área o áreas donde operen.

i) Identificación de los posibles puertos de refugio.

Artículo 13. *Plan de Protección.* La unidad móvil debe contar con un plan de protección que podrá hacer parte de los planes de mitigación, el cual debe contener las medidas de protección de la unidad móvil, la zona de seguridad y la interfase con los buques de apoyo o los buques de suministro y la instalación base. El plan de protección debe seguir los parámetros fijados en el Código Internacional de Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias de la Organización Marítima Internacional y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 14. *Zona de seguridad.* Alrededor de la unidad móvil se debe establecer una zona de seguridad cuya extensión será definida con la Dirección General Marítima. Esta zona debe contar con un sistema adecuado de señalización a cargo del operador que, mediante señales visuales y electrónicas, permita su identificación por las naves que transiten cerca. En esta zona se prohíbe el fondeo de buques, la pesca de arrastre y cualquier actividad marítima que pueda afectar la operación de la unidad móvil.

Artículo 15. *Instalación base.* La operación de una unidad móvil debe estar soportada desde una instalación base, desde donde se permita de manera efectiva y segura la operación de los buques de apoyo o de los buques de suministro costa afuera, el transbordo de personal, equipo, material y desechos o productos contaminantes, derivados de la operación de la unidad móvil, así como el apropiado apoyo a las emergencias que puedan presentarse costa afuera.

Artículo 16. *Operador.* El operador a quien se le autorizó la actividad de exploración y/o explotación de los espacios marítimos jurisdiccionales a través de una unidad móvil, será el responsable ante la Dirección General Marítima porque la actividad general de la misma se desarrolle de manera segura, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

1. Presentar y mantener actualizada la evaluación general de riesgos, así como los planes de mitigación de los mismos.
2. Asegurar que exista una efectiva cooperación y comunicación entre la instalación base, los buques de apoyo y los buques de suministro costa afuera, los helicópteros y todas las demás partes que intervienen en la operación de la unidad móvil.
3. Entregar a la Dirección General Marítima los datos y estudios finales oceanográficos, hidrográficos, atmosféricos, geológicos, geofísicos, etc., tanto en el marco del proyecto de prospección, exploración como durante la explotación; así como los demás informes requeridos en el acto administrativo que autorizó la operación de la unidad móvil, junto con los demás que le sean solicitados.
4. Coordinar la realización de inspecciones y auditorías que la Dirección General Marítima establezca.

5. Coordinar las medidas de protección en la unidad móvil y en la zona de seguridad de la misma.

6. Presentar un informe a la Dirección General Marítima por los incidentes o accidentes que afecten la operación y protección de la unidad móvil, la seguridad de las personas a bordo, la protección del ambiente o la seguridad de la navegación dentro de la zona de seguridad.

7. Coordinar y apoyar al director de la unidad móvil en los incidentes o accidentes que afecten la operación de la unidad móvil. El operador será solidariamente responsable con el director de la unidad móvil.

Artículo 17. *Director de la unidad móvil.* El director de la unidad móvil tendrá las siguientes responsabilidades ante la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto:

1. Ejercer el mando total y definitivo de la unidad, y ante quien responde todo el personal a bordo, así como responder por las labores y deberes operacionales del personal a bordo, en lo equiparable a las funciones y obligaciones que establece el Código de Comercio para el capitán de una nave.

2. Supervisar la identificación de los riesgos, así como la estimación, evaluación e implementación de planes para la mitigación de los mismos.

3. Asegurar la implementación efectiva a bordo del Sistema de Gestión de la Seguridad Integral, manuales de instrucciones, cuadros de obligaciones y demás medidas, tendientes a evitar la afectación de la operación y protección de la unidad móvil, la seguridad de las personas a bordo, la protección del ambiente y la seguridad de la navegación dentro de la zona de seguridad.

4. Apoyar las inspecciones y auditorías que realice la Dirección General Marítima.

5. Coordinar las inspecciones y auditorías internas periódicas a la unidad móvil para asegurarse de que se mantienen las medidas de seguridad, operación, y protección que correspondan.

6. Implementar los correctivos para las deficiencias e incumplimientos evidenciados durante las auditorías internas, revisiones periódicas, inspecciones y verificaciones de cumplimiento.

7. Garantizar que conoce sus responsabilidades en cuanto a la organización y la adopción de medidas de emergencia, el modo de dirigir los ejercicios y las tareas de formación para casos de emergencia y el registro de dichos ejercicios, debiendo contar para ello con la formación necesaria en temas de seguridad marítima.

8. Supervisar que toda descarga realizada por la unidad móvil al medio marino y al aire cumpla con las normas nacionales vigentes o la normatividad internacional aplicable.

9. Garantizar que se ha impartido formación adecuada al personal a bordo y a los visitantes.
10. Coordinar que la interfase con los buques de apoyo, los buques de suministro costa afuera, o cualquier otro tipo de naves o helicópteros, se desarrolle de manera segura.
11. Verificar el cumplimiento de las medidas de protección en la unidad móvil y la zona de seguridad de la misma.
12. Asegurarse de que exista una comunicación efectiva con las Capitanías de Puerto, las unidades de la Armada Nacional y demás autoridades regionales.
13. Notificar inmediatamente todos los sucesos que afecten o puedan afectar la operación, la seguridad del personal a bordo y la zona de seguridad de la unidad móvil.
14. Todas las demás responsabilidades inherentes a su actividad.

Artículo 18. *Seguridad de la navegación.* Durante la navegación y operación de la unidad móvil se debe:

1. Establecer distancias seguras entre la unidad móvil y todas sus líneas con otras instalaciones, cables, tuberías, ayudas a la navegación, etc.
2. Seguir las prescripciones del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes Colreg, 1972 y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente deberá estar dotada como mínimo con el siguiente equipo de señalización náutica:
 - a) Circuito de altavoces.
 - b) Luces de obstrucción en puntos altos (grúas, torre de perforación).
 - c) Luces de señalamiento y ayuda a la navegación con un sistema de alimentación con relevo automático.
 - d) Luces de posicionamiento y enfilación para atraque de buques de apoyo en las boyas o dolphins de amarre.
 - e) Boyas de amarre de embarcaciones.
 - f) Letreros de señalización.
 - g) Anemómetro para medición continua de velocidad y dirección del viento.
 - h) Estación meteorológica.

- i) Mareógrafo para altura de ola.
- j) Estaciones de evacuación en cada uno de los puntos donde se encuentre una balsa salvavidas de liberación hidrostática.

3. Antes de que la unidad móvil vaya a efectuar operaciones de perforación, con la debida antelación debe informar su plan de trabajos y desplazamientos a fin de que la Capitanía o Capitanías que les corresponde la jurisdicción en la que va a operar establezcan las medidas de tráfico marítimo necesarias para minimizar riesgos en la navegación.

4. La unidad móvil debe entregar la batimetría de las áreas en las que va a operar, así como informar de las infraestructuras que realice en esas áreas, para que junto con la información relacionada con su plan de trabajos y desplazamientos el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, elabore y divulgue los respectivos avisos a los navegantes.

5. La unidad móvil debe desarrollar un procedimiento autorizado por la Dirección General Marítima, para organizar el tráfico marítimo en su zona de seguridad.

6. En lo posible debe estar instalada una boya de amarre libre e independiente de la plataforma, para que los buques de apoyo o los buques de suministro costa afuera se amarren en caso de una emergencia.

Artículo 19. Comunicaciones. La unidad móvil y sus buques de apoyo, al ingresar a los espacios marítimos jurisdiccionales deberán reportarse a través de los canales de comunicación establecidos, a la estación de tráfico marítimo que corresponda al área donde operarán o donde esté ubicada la instalación base o en la zona de fondeo a donde arribará, antes de operar.

Durante su estadía en los espacios marítimos jurisdiccionales, la unidad móvil deberá contar con un plan de comunicaciones que comprenda tanto el idioma español como el inglés y abarque los niveles de decisión necesarios de la misma y del operador, junto con la inclusión de los buques de apoyo y de los buques de suministro, los helicópteros, la instalación base y los reportes diarios a la estación de tráfico marítimo que corresponda, de acuerdo a su actividad, así como el control de ingreso a la zona de seguridad.

Las unidades móviles deben contar como mínimo con los siguientes equipos de comunicación:

1. Un (1) radio de UFH y un (01) VHF.
2. Un (1) radio HF para el caso de plataformas que se encuentren a más de 30 millas de costa.
3. Circuito de telefonía (teléfono, equipo multifuncional fax, copiadora, impresora y escáner, con capacidad de impresión fotográfica, conexión eléctrica de 110V/1/60 Hz).

4. Un (1) radiotransmisor - receptor completo VHF-AM en móvil marítimo.
5. Dos (2) radioteléfonos marinos de 25 watts, con 60 canales, mínimo.
6. Un (1) radiotransmisor marino VHF de canales con antena acoplada y antena en mástil de 115 V A/C.
7. Sistema de alarma general.
8. Dispositivo automático de intercomunicación en la unidad móvil con no menos de 10 estaciones, para intercomunicación entre los distintos puntos importantes de mando de la unidad integrados al sistema de altavoz de 1000 watts.
9. Equipo multifuncional fax, copiadora, impresora y escáner, con capacidad de impresión fotográfica, conexión eléctrica de 110V/1/60 Hz, para el caso de las unidades dotadas de personal permanente.
10. Para comunicaciones internas debe contar con un (1) intercomunicador con el puente, cubierta de carga y operación, cuarto de máquinas y servomotor, junto con cuatro (4) radios VHF portátiles para trabajos en cubierta.

Los sistemas de comunicaciones deberán permitir el 100% de redundancia, a través de la duplicación de los mismos o con provisión de sistemas alternativos o complementarios, de acuerdo al área de navegación en que se encuentra operando la unidad móvil.

Artículo 20. *Operaciones con grúas, winches y equipos en cubierta.* Todos los equipos como el winche, aparejos, mecanismos elevadores u otros, deberán ser aprobados por la entidad competente que regula al abricante. Estos equipos deben portar con los respectivos certificados de aprobación de diseño, aprobación de funcionamiento y de mantenimiento anual como mínimo. Su estructura y componentes tienen que contar con la resistencia y los dispositivos de seguridad adecuados. Los equipos deben ser igualmente operados por personas calificadas y certificadas.

Artículo 21. *Sistemas de buceo.* Cuando se utilicen sistemas de buceo, estos deben reducir al mínimo todo riesgo al personal y la unidad, prestándose la debida atención a los peligros de incendio, explosión o de cualquiera otra índole. El proyecto, la construcción, el mantenimiento y la utilización de los sistemas de buceo, así como los correspondientes certificados, deben ajustarse a lo estipulado en el Código de Seguridad para Sistemas de Buceo adoptado por la Organización Marítima Internacional, a través de la Resolución número A.831(19) de 1995, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Los sistemas de buceo, así como los vehículos de operación remota, además de atender las tareas propias de operación de la unidad móvil, deben tener la capacidad suficiente para coadyuvar en los planes de emergencia y atención de contingencias.

El personal de buzos debe contar con la experiencia y titulación necesarias para realizar su actividad. Si se trata de personal extranjero, debe haber homologado previamente sus

títulos ante la Dirección General Marítima.

Artículo 22. *Mercancías Peligrosas.* Las mercancías peligrosas a bordo deben estar debidamente marcadas o etiquetadas, así como estibadas, segregadas y almacenadas de forma segura y apropiada, de acuerdo con su naturaleza, para evitar riesgos de derrame, inhalación, emanación, incendio o explosión, de acuerdo con lo estipulado en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Especial atención merecen los explosivos, que deben ir separados de los detonadores y estibados en paños adecuados, que permanecerán firmemente cerrados.

Artículo 23. *Transbordo de material, equipo y personal con buques.* Debe existir registro de la aplicación de los procedimientos de operaciones de transbordo con los buques de apoyo y los buques de suministro costa afuera, incluida la consideración del peso de los materiales por manejar, de las condiciones que puedan limitar estas operaciones y de las situaciones de emergencia, así como para el transbordo de desechos y elementos contaminantes. Los procedimientos deben ser acordados previamente entre la unidad móvil y cada uno de los buques de apoyo o los buques de suministro costa afuera que intervengan, incluyendo los relativos al amarre.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al Control de los Riesgos Profesionales dentro del Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial que la unidad móvil adopte, toda operación de transbordo especialmente la de personas, debe estar asistida por personal de la unidad móvil que maneje situaciones de emergencia. En la operación de transbordo toda persona deberá portar y vestir, como mínimo, los siguientes elementos y prendas de seguridad:

1. Calzado antideslizante.
2. Casco liviano y resistente que posea orificios, con barbiquejo.
3. Chalecos salvavidas retrorreflectivos con su respectiva luz que se active con el agua de mar, diseñados de tal forma que evite que la cabeza de la persona que se encuentre en estado de inconciencia permanezca bocabajo, con un sistema de inflado de CO₂ automático y manual, con un tubo de inflado de fácil acceso y silbato.

Artículo 24. *Transbordo de material, equipo o personal a través de helicópteros.* Si se utilizan helicópteros, la unidad móvil debe tener un área demarcada para la evacuación de personal, material o equipo por vía aérea, la cual debe estar en todo momento libre de cualquier obstáculo. Los procedimientos de operaciones que involucren transbordo de personal o materiales, asistencia médica y reaprovisionamiento de combustible a través de helicópteros, deben estar registrados en los procedimientos generales de la unidad.

Artículo 25. *Operaciones de búsqueda y rescate.* Las unidades móviles, así como los buques y los helicópteros que apoyan su operación, deben contar con procedimientos para búsqueda y rescate, los cuales deben estar articulados con los planes locales de búsqueda y

rescate de la Capitanía de Puerto y las unidades de Guardacostas de la Armada Nacional.

Artículo 26. *Formación e instrucción.* Se debe impartir a todo el personal a bordo formación sobre familiarización de conformidad con las Recomendaciones sobre la formación del personal de las unidades móviles que operan costa afuera, adoptadas por la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución número A.891(21) de 2000, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Todo el personal debe recibir formación en temas vinculados a seguridad marítima e industrial, protección y medios de respuesta en caso de emergencia, acorde con las tareas asignadas al mismo. Los registros de la formación recibida se mantendrán a bordo.

Artículo 27. *Ejercicios y Prácticas periódicas.* Los ejercicios por realizarse a bordo de las unidades móviles deben seguir las pautas que se enuncian a continuación, así como las recomendaciones sobre la formación del personal de las unidades móviles que operan costa afuera, adoptadas por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución número A.891(21) de 2000, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen. Los respectivos registros deben conservarse a bordo.

1. Realizar semanalmente un ejercicio de abandono de la unidad o de lucha contra incendio. Deben estar organizados de modo que todo el personal participe al menos una vez al mes. Se debe realizar un ejercicio dentro de las 24 horas siguientes a un relevo de personal, si más del 25% de este no ha participado en ejercicios de abandono de la unidad y de lucha contra incendio a bordo, durante el mes anterior a ese relevo.
2. Por lo menos una vez cada tres meses, los ejercicios deben incorporar a los buques de apoyo y a los buques de suministro, a los helicópteros si se utilizan y a la instalación base.
3. Se deben realizar de conformidad con las recomendaciones sobre la formación del personal de las unidades móviles que operan costa afuera, referidas en el artículo anterior.
4. En los ejercicios debe incluirse el uso de los dispositivos de salvamento y salvo para los botes salvavidas de caída libre, la puesta en marcha de los motores y el descenso de un bote salvavidas como mínimo y las operaciones de puesta a flote y maniobra con la dotación que tengan que llevar a bordo estas embarcaciones, al menos una vez cada tres meses, cuando las condiciones lo permitan.
5. Realizar como mínimo cada seis meses ejercicios dirigidos a atender contingencias de contaminación marina, que involucren a los buques de apoyo y a los buques de suministro, a los helicópteros si se utilizan y a la instalación base.

En todos los casos se podrá aceptar procedimientos equivalentes a los parámetros enunciados, en el caso de unidades móviles en las cuales, parte de lo estipulado, no sea posible ejecutar.

Artículo 28. *Seguro de Contaminación.* El operador debe constituir a favor de la Nación-Dirección General Marítima y de terceros afectados, un seguro de responsabilidad civil

extracontractual que ampare daños derivados de la contaminación súbita causada por la operación de unidades móviles, los buques de apoyo o los buques de suministro costa afuera, así como gastos de limpieza y remoción.

Igualmente, una póliza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el operador y la imposición de multas por violación a normas de Marina Mercante, en los términos de la presente resolución.

La cuantía de cada póliza será fijada por la Autoridad Marítima de acuerdo a la Legislación Nacional aplicable.

CAPÍTULO V

Operación de buques de apoyo y buques de suministro costa afuera

Artículo 29. Permiso de Operación. Los desplazamientos de cada buque de apoyo o suministro entre la instalación base y la unidad móvil, serán autorizados mediante un permiso de operación que reemplazará el otorgamiento de zarpes y será proferido por la Dirección General Marítima después de la verificación de que el buque cuenta con sus certificados estatutarios vigentes.

Parágrafo. Al zarpar y arribar a la instalación base deberán hacer reportes a las respectivas Estaciones de Control de Tráfico Marítimo en las Capitanías que tengan esa infraestructura o al funcionario que designe el Capitán de Puerto.

Artículo 30. Comunicaciones. Los buques de apoyo y los buques de suministro costa afuera deben estar incluidos dentro del plan de comunicaciones de la unidad móvil a la cual prestan sus servicios, garantizando una comunicación efectiva, con niveles de decisión adecuados.

Artículo 31. *Seguridad de la navegación.* Durante la navegación los buques de apoyo y los buques de suministro deben acatar las prescripciones del convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir Abordajes Colreg, 1972 y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 32. *Transbordo de material, equipo y personal.* Los procedimientos de operaciones de transbordo y amarre deben ser acordados previamente con la unidad móvil. Dependiendo del tipo de material y especialmente cuando sean desechos y elementos contaminantes desde la unidad móvil al buque de apoyo o suministro costa afuera y de este a la instalación base, debe existir procedimientos y registros específicos a bordo. Se seguirán las prescripciones del código de prácticas de seguridad para el transporte de cargas y personas en buques de suministro costa afuera, adoptado por la Organización Marítima Internacional a través de la Resolución número A.863(20) de 1997, y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Cuando se transporte cantidades limitadas de sustancias líquidas a granel potencialmente peligrosas o nocivas, se debe cumplir con las Directrices para el Transporte y Manipulación en Buques de Apoyo Costa Afuera de Cantidades Limitadas de Sustancias Líquidas a

Granel Potencialmente Peligrosas o Nocivas, aprobadas por la Organización Marítima Internacional a través de la Resolución número A.673(16) de 1989, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 33. *Capacitación e instrucción.* Todo el personal a bordo debe recibir capacitación en medios de respuesta en casos de emergencia y en las recomendaciones sobre la formación del personal de las unidades móviles que operan costa afuera, adoptadas por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución número A.891(21), y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen. Los registros de la capacitación recibida se mantendrán a bordo.

Artículo 34. *Ejercicios y prácticas periódicas.* Los buques de apoyo y los buques de suministro, adicional a su propio plan de ejercicios a bordo, deben participar de manera conjunta, por lo menos una vez cada tres meses, en los ejercicios que realice la unidad móvil.

CAPÍTULO VI **Consideraciones finales**

Artículo 35. *Facultad Sancionatoria.* El incumplimiento o la inobservancia de lo estipulado en la presente resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984.

Artículo 36. *Aplicación subsidiaria.* Para los aspectos no especificados en esta resolución, pero incluidos en el objeto descrito en el artículo 1º, se aplicarán de manera subsidiaria los criterios que establezca la normativa internacional o en su defecto los estándares internacionales aplicables a esta clase de actividades.

Artículo 37. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ.**
Director General Marítimo